

SEÑOR:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)

E. S. D.

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO SEGUIDO POR LA SEÑORA ELISA ROSA VILLARROEL ACOSTA EN CONTRA DE JORGE LUIS OÑATE USTARIZ Y REPRESENTACIONES OÑATE S.A.S.

Rad:2020-00001

ASUNTO: Sustentar recurso de apelación

JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.082.893.282 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No.224.073 del H. C. S. de la J. abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad y representante legal y socio de la firma **Bermúdez Abogados S.A.S.**, con Nit.90107317-9, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, procedo a exponer las razones de la apelación que interpuse en contra de la sentencia del 03 de junio del 2021, así:

Lo primero que debo resaltar es lo referente a la insistencia del *a quo* en que debía presentar los reparos concretos inmediatamente o junto con la interposición del recurso de apelación, posición que claramente se opone a lo previsto en el núm.3°, inc.2°, del art.322 del Código General del Proceso que señala: "cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiera sido proferida en ella o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización..., deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". De la nitidez del texto surge sin hesitación alguna que contrario a la exigencia de la funcionaria de instancia para que enunciara los reparos concretos de esta apelación inmediatamente profirió el fallo, ello es plenamente permitido por el legislador que se haga dentro de los tres (3) días siguientes al fallo, como se lo solicité, teniendo por respuesta su desacertada insistencia que tenía que hacerlo en ese momento.

A lo anterior debe agregarse que durante la vigencia del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020, término ese que lo es por dos (2) años, se tomaron medidas que obligatoriamente deben adoptarse en los procesos en curso y los que se inicien luego de su expedición. Es así como en su art.14 que trata acerca de la apelación de sentencia en materia civil y familia, indica que el recurso se deberá sustentar a mas tardar dentro de los cinco (5) días del auto que lo admite, esto es, que actualmente las razones del cuestionamiento se deben alegar ante el superior, en otros términos, mientras la vigencia de esa normatividad no tiene porque sustentarse ante el funcionario que la dictó.

FUNDAMENTO DE LA OPUGNACIÓN

Proceso a ocuparme en las consideraciones o fundamentos tenidos en cuenta por el *a quo* en la sentencia motivo de este cuestionamiento.

No obstante haber decidido resolver el contrato de suministro y prestación de servicio por incumplimiento del mismo por parte de los

demandados, la falladora de primera instancia se abstuvo de reconocer la pretensión encaminada a que se reconozca la indemnización por daño emergente y lucro cesante, argumentando para ello que no fue previsto así por los firmantes del negocio jurídico.

Ese fundamento para negar el reconocimiento a mi representada de los perjuicios materiales consistente en el daño emergente y lucro cesante por el incumplimiento de las partes demandadas conforme se obligaron en el contrato que dio lugar a esta causa civil, desconoce totalmente lo estatuido en el inc. 1° del art.1613 del Código Civil norma sustancial que establece: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento".

De acuerdo con lo dispuesto en el transcrito artículo, la indemnización de perjuicios que comprende el daño emergente y el lucro cesante se produce en razón "de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento". Por su parte el art.1602 ejusdem prevé: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o sus causas legales".

De lo preceptuado en este último artículo se tiene que el contrato legalmente celebrado vincula a las partes, obligándola al cumplimiento de las prestaciones convenidas, de modo que si alguno de los obligados incumple y el otro sí lo hizo, éste puede solicitar que se obligue a aquel a que ejecute lo convenido con las indemnizaciones por los perjuicios sufridos, o a que se resuelva el contrato con las indemnizaciones del caso, o pretender esto de manera subsidiaria, así lo ha sostenido en mas de un pronunciamiento la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En cuanto en lo referente a lo que se debe entender por daño emergente o lucro cesante, el art.1614 se ocupa en ello señalando: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la perdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o el provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento". De manera que dándose el incumplimiento como sucedió en este caso, a tal punto que por haberlo determinado como tenia que ser el *a quo*, esta decretó la resolución del contrato por incumplimiento de los demandados, realidad que conlleva a la necesidad de que a la actora de le indemnice.

El solo hecho de haber pagado la actora a los demandantes la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000.00) más los otros gastos en que incurrió como está acreditado con los documentos aportados al proceso y presumirse confesado por los demandados al no contestar la demanda ni haber asistido justificadamente a la audiencia inicial (véanse los hechos del 7 al 12 que contienen una manifestación susceptible de demostrarse por el mencionado medio probatorio), necesariamente impone que por ser susceptible de confesión se tenga por cierto las manifestaciones a que se refiere los presupuestos fácticos del 7 al 12 en que se fundamenta la demanda, esto en razón de

lo dispuesto en el inc.1° del art.97 y el núm.4° del art.372 ambos del C. G. del P.

En razón de lo anterior y para retrotraer las cosas a su estado inicial, la demandante tiene derecho a que se le restituyan el dinero que entregó al demandado en cumplimiento a su obligación con sus correspondientes intereses comerciales.

Sucede entonces que habiéndose decretado la resolución del contrato, la juez de primera instancia así fuese de manera oficiosa tenía el imperativo insoslayable de condenar a la parte demanda a reembolsarle esa suma que entregó con sus correspondiente intereses comerciales, lo contrario sería propiciar que los sujetos pasivos incrementen su patrimonio a partir del incumplimiento de las obligaciones que asumieron mediante el contrato en cuestión.

En cuanto al daño emergente esta la documentación suficiente que acreditan su ocurrencia, inversión que hizo la demandante de la suma SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$62.949.260,94)

Por todo lo anterior, comedidamente solicito a usted juez *ad quem*, se sirva revocar la sentencia proferida en primera instancia de fecha 03 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar únicamente en lo concerniente al no reconocimiento de la indemnización por daño emergente y lucro cesante y, como consecuencia, dictar sentencia acogiendo favorablemente esa pretensiones de la demanda que dio inicio a este asunto y ordenando la devolución del dinero que entregó la demandante a los demandados con sus correspondientes intereses.

De usted, atentamente,



JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA

C.C. No.1.082.893.282 Santa Marta (Mag.)

T.P. 224.073 del H. C. S. de la J.

Representante Legal de la firma Bermúdez Abogados S.A.S.